



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 086

ASUNTO A TRATAR:

La ciudadana **ERIKA JULIETH ORTIZ GUTIÉRREZ** en representación de su menor hijo (se omite el nombre) ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, de Petición, a la Seguridad Social y a la Vida Digna afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **COMPENSAR E.P.S.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que su hijo nació de 27 semanas el 9 de septiembre de 2018 y tuvo hemorragia en la parte derecha de la cabeza, permaneciendo 46 días hospitalizado y en plan canguro hasta el 24 de febrero de 2020.

Al infante le fueron prescritas terapias física, ocupacional y de lenguaje. La accionada la dirigió a **LIGA CONTRA LA EPILEPSIA** y la atención se hizo virtualmente, pero las terapeutas le indicaron que la terapia debía hacerse de manera presencial.

En ocasiones posteriores, la E.P.S. le asignó la misma institución, la que solo atiende de manera virtual.

La madre del menor indagó en el Instituto Roosevelt y le informaron que prestan el servicio para las terapias de manera presencial y mantiene su convenio con **COMPENSAR**.

Afirma que el niño no ha recibido terapias porque la **LIGA CONTRA LA EPILEPSIA** le responde que solo presta el servicio virtualmente y el menor requiere atención presencial.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada o a quien corresponda, que en el término de 48 horas continúe el tratamiento a su menor hijo: terapia física de dos sesiones semanales por seis meses cantidad 48, terapia ocupacional dos sesiones semanales por seis meses cantidad 48 y terapia de lenguaje dos sesiones semanales por seis meses cantidad 48, para que sean realizadas de manera presencial en el Instituto Roosevelt y la entrega de los medicamentos, suplementos alimenticios y las vitaminas en la cantidad y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



periodicidad que el médico tratante ordene, así como las citas médicas que correspondan. Pide además tratamiento integral.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, MÉDICA TRATANTE FISIATRA OLGA MARCELA ANDRADE SALAZAR, IPS SOMHER, CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S., FUNDACIÓN LIGA CONTRA LA EPILEPSIA, INSTITUTO ROOSEVELT Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

COMPENSAR E.P.S.: Manifiesta que al menor le han sido prestados todos los servicios de salud que han sido requeridos. Agrega que a la fecha de presentación del informe al Juzgado, se encontraba adelantando todas las gestiones necesarias para que al paciente le sean programadas las terapias de rehabilitación funcional. Refiere que la E.P.S. ha desplegado todas las acciones tendientes a garantizar los servicios que son necesarios para el niño, lo que conlleva a que no se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL: Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque no es la llamada a responder los requerimientos de la parte actora.

CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S.: Asegura que es la encargada de prestar atención médica especializada, emitiendo órdenes de medicamentos, insumos y servicios necesarios para el tratamiento del niño. Pide ser desvinculado.

INSTITUTO ROOSEVELT: Indica que el menor fue atendido por única vez el día 5 de diciembre de 2020 y manifiesta estar en disposición de prestar los servicios si la aseguradora lo solicita, en razón a que el contrato con esta se encuentra vigente. Pide ser desvinculado de este trámite constitucional.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Considera también que hay falta de legitimidad en la causa por pasiva, dado que no es la llamada a asumir la obligación de la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES:

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece en el literal e:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras.”

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado frente al principio de continuidad del derecho a la salud como sigue:

“El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios” . Corte Constitucional, Sentencia T-613 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y **son las E.P.S. las llamadas**, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales del paciente claramente han sido **transgredidos**.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que el paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

Al respecto la Corte ha conceptuado:

"En ese contexto, se refirió ampliamente a los derechos de los usuarios del servicio de salud y destacó la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial sobre los Derechos del Paciente de 1981, en virtud de la cual el médico está obligado a orientar sus actos conforme al mejor interés del paciente y debe esforzarse por garantizar su autonomía; además, se consagra allí la dignidad como una garantía consistente en que "El paciente tiene derecho a aliviar su sufrimiento, según los conocimientos actuales. c. El paciente tiene derecho a una atención terminal humana y a recibir toda la ayuda disponible para que muera lo más digna y aliviadamente posible".

Entonces se tiene que, quien le responde al usuario por la prestación es la E.P.S. según mandato legal y esa entidad no puede simplemente desprenderse de su deber objetivo de garantizar la prestación ni endilgarle la responsabilidad a las I.P.S. y menos pretender trasladar la carga al paciente.

El informe presentado por COMPENSAR da cuenta de una gestión que al momento de la radicación de aquél, estaba en trámite, pero de ninguna manera acreditó en esta acción constitucional, la asignación definitiva de fecha y hora para el inicio de las terapias. La simple manifestación de que algo se va a hacer por parte de la E.P.S., no basta para que el Juez constitucional la libere de su obligación de garantizar el servicio de manera inmediata.

De todo lo expuesto el Despacho concluye, que E.P.S. COMPENSAR es la llamada a responder de manera urgente al usuario por la prestación oportuna del servicio de salud con los niveles de eficiencia y calidad que le permitan al paciente, no ver menoscabada su dignidad humana y su estado de salud.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **ERIKA JULIETH ORTIZ GUTIÉRREZ** en representación de su menor hijo (se omite el nombre) y en consecuencia **ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.**, realizar todos los trámites administrativos que sean necesarios para que el **INSTITUTO ROOSEVELT**, el cual manifiesta que tiene contrato activo con la accionada, lleve a cabo: **Terapia física de dos sesiones semanales por seis meses cantidad 48, terapia ocupacional dos sesiones semanales por seis meses cantidad 48 y terapia de lenguaje dos sesiones semanales por seis meses cantidad 48.**

SEGUNDO: La accionada **COMPENSAR E.P.S.** tiene el improrrogable plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, para informarle a la señora **ERIKA JULIETH ORTIZ GUTIÉRREZ**, la fecha del inicio de las terapias, **la cual deberá ser anterior** al sábado 17 de julio de 2021, teniendo en cuenta que se trata del derecho fundamental a la salud de un niño y dicha prerrogativa, como todas de las que el infante es titular, tiene el carácter de prevalente. La accionada informará a este Despacho las gestiones adelantadas para cumplir con lo que aquí se ha dispuesto, teniendo presente que cualquier inobservancia dará lugar al inicio de un incidente de desacato con las eventuales sanciones administrativas, disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

TERCERO: Se conmina a **COMPENSAR E.P.S.**, a que en lo sucesivo se abstenga de dilatar la prestación del servicio de salud y todo lo que de él se desprenda, al menor (se omite el nombre), dado su diagnóstico y sobre todo en consideración a que los derechos de los niños y adolescentes, se reitera, **son prevalentes.**

CUARTO: DESVINCULAR a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, MÉDICA TRATANTE FISIATRA OLGA MARCELA ANDRADE SALAZAR, IPS SOMHER, CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. I.P.S., FUNDACIÓN LIGA CONTRA LA EPILEPSIA, INSTITUTO ROOSEVELT Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43119cb524bf111e702f63fafb62a6fa6f012d6a8f79ad5152132c69ae535eb

Documento generado en 08/07/2021 12:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co